

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillos

LAUDO DE DERECHO

CONSORCIO PUNO CONSTRUYE – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -UNIDAD EJECUTORA 108

TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR EL DOCTOR
FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY, E INTEGRADO POR EL DOCTOR
MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI Y EL DOCTOR JORGE PACHAS
BUSTILLOS

RESOLUCIÓN N° 31

Lima, 21 de junio de dos mil trece.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2010, el Ministerio de Educación –Unidad Ejecutora 108 (en adelante “MINEDU” o “el DEMANDADO”) y el Consorcio Puno Construye conformado por OCA Construcciones y Proyectos S.A., Colesi Contratistas Generales S.A. y Cárdenas y Bautista S.R.L. (en adelante “CONSORCIO” o “el DEMANDANTE”) suscribieron el Contrato N° 201-2010-ME/SG-OGA-UA-APP, materia de la Exoneración de Proceso N° 0084-2010-ED/UE108, para la “Rehabilitación y remodelación de la infraestructura educativa de la Institución Educativa Gran Unidad Escolar San Carlos – Puno – Puno (Concurso Oferta)” (en adelante, el CONTRATO).

En la ejecución del CONTRATO surgieron controversias entre las partes que son materia del presente arbitraje.



Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillos

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

Inicio del Proceso Arbitral, designación de los Árbitros e instalación del Tribunal Arbitral

Surgidas las controversias entre las partes, el CONSORCIO designó como árbitro al doctor Marcos Ricardo Espinoza Rimachi. A su turno y dentro del plazo de ley, MINEDU designó árbitro al doctor Jorge Pachas Bustillos.

Ambos árbitros se pusieron de acuerdo respecto del nombramiento del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, nombramiento que recayó en el doctor Fernando Cantuarias Salaverry.

Con fecha 20 de julio de 2012 se instaló el Tribunal Arbitral con presencia y participación del CONSORCIO y de MINEDU. En este acto se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios de los árbitros y del secretario arbitral.

El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

En la Cláusula Vigésima Quinta del CONTRATO referida a la solución de controversias, las partes acordaron que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje de derecho ad hoc, por un tribunal arbitral conformado por tres árbitros.

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillos

En el numeral 6 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc se dispuso que conforme al convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Quinta del CONTRATO, resultarán de aplicación para resolver el fondo de la controversia las disposiciones establecidas el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE) y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, RELCE), el Decreto de Urgencia N° 004-2009, las normas del derecho público y las normas del derecho privado.

Procedimiento arbitral aplicable

Según lo establecido en el punto 6 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, serán de aplicación al presente arbitraje las reglas establecidas en la mencionada Acta; y en su defecto, lo dispuesto por la LCE y el RELCE; y supletoriamente la LEY DE ARBITRAJE.

Conforme a lo dispuesto en la LEY DE ARBITRAJE, en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de principios generales del Derecho.

II.2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Jorge Pachas Bustillos

En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43º de la LEY DE ARBITRAJE, en el que se señala que:

"Artículo 43º.- Pruebas.

1. *El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios."*

II.3. LA DEMANDA

El CONSORCIO interpuso demanda a través del escrito presentado con fecha 10 de agosto de 2012.

PETITORIO

Pretensión N° 1

Se revoque la Resolución N° 0403-2012-ED que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 90 (noventa) días calendario.

Pretensión N° 2

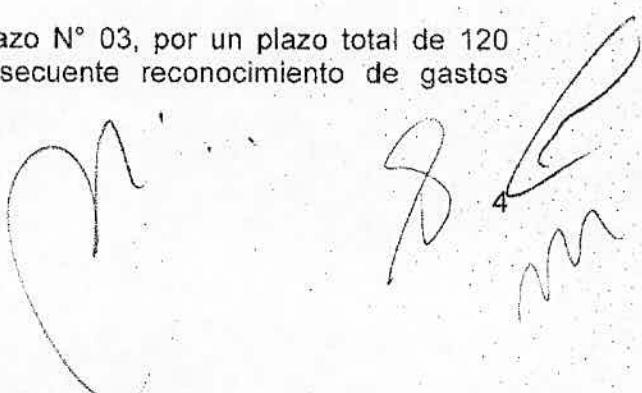
Se reconozca y apruebe la Ampliación de Plazo N° 01, por un plazo de 43 (cuarenta y tres) días calendario, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

Pretensión N° 3

Se revoque la Resolución Jefatural N° 0892-2012-ED, que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 120 (ciento veinte) días calendario.

Pretensión N° 4

Se reconozca y apruebe la Ampliación de Plazo N° 03, por un plazo total de 120 (ciento veinte) días calendario, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.



Lauto de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

Pretensión Nº 5

El reconocimiento y pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

El CONSORCIO señala que sus pretensiones se sustentan en los fundamentos de hecho y de derecho que exponen a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El 9 de setiembre de 2010, las partes suscriben el CONTRATO. El terreno se entrega el 5 de octubre de 2010 y el 8 de setiembre de 2011 se inicia la obra.

2. Respecto de su Primera y Segunda Pretensiones, el CONSORCIO señala que en el Asiento N° 07 del Cuaderno de Obra de 3 de octubre de 2011, el Supervisor hace saber que ha tomado conocimiento con Carta N° 003-2011-MNA-RO/CPC-GUESC del estudio de verificación de la capacidad portante del suelo con fines de cimentaciones, cuyos resultados difieren de la capacidad portante del suelo indicado kg/m² en general. En el Asiento N° 09 del Cuaderno de Obra de 4 de octubre de 2011, el CONSORCIO hace saber que este tema ha sido derivado en consulta al proyectista.

3. En el Asiento N° 21 del Cuaderno de Obra de 11 de octubre de 2011, el Supervisor hace saber que al existir diferencia en los resultados de la capacidad admisible del suelo con relación al Expediente Técnico aprobado, el CONSORCIO debe ampliar nuevas exploraciones en lugares a ser definidos por el Supervisor, y se concluye instruyendo que: "(...) se ha indicado con anterioridad al contratista, que con la finalidad de no generar retraso, inicien las excavaciones con fines de cimentación en los lugares en los que la capacidad del suelo no esté en cuestionamiento, tales como talleres, piscina, gimnasio (...)".

Laudio de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

4. En el Asiento N° 29 del Cuaderno de Obra de 15 de octubre de 2011, el Supervisor requiere la intervención del proyectista y de un especialista en mecánica de suelos en las excavaciones en el Edificio B y F. En el Asiento N° 33 de 18 de octubre de 2011, del Supervisor, consta que tres técnicos realizaron pruebas.
5. En los Asientos N°s 51 de 28 de octubre de 2011 y 63 de 7 de noviembre de 2011 del Cuaderno de Obra, del Supervisor, consta que las obras en el terreno en el que se va a ejecutar los edificios B, F, D1, I 1 e I 2 se encuentra suspendido a la espera de la definición del proyectista.
6. Con Asiento N° 66 de 9 de noviembre de 2011, el CONSORCIO informa que con Carta N° 077-0084-2010-ED/UE108 se entregó a la Supervisión del Informe de mecánica de suelos realizado por la Universidad Andina de Juliaca.
7. En el Asiento N° 87 del Cuaderno de Obra de 21 de noviembre de 2011, el Supervisor indicó, entre otros, que "(...) cualquier duda respecto de la ejecución de la obra en la que tenga que intervenir el proyectista, EL CONSORCIO deberá consultar a su proyectista, luego deberá hacer llegar a la Supervisión la definición adoptada en forma documentada por el proyectista para su aprobación respectivo (...)".
8. En el Asiento N° 132 del Cuaderno de Obra de 19 de diciembre de 2011, el CONSORCIO hace saber que mediante Carta N° 121-0084-2010-ED/EU108 se alcanzó el informe final de verificación de suelos realizada por el proyectista.
9. En el Asiento N° 136 del Cuaderno de Obra del 21 de diciembre de 2011, el CONSORCIO hace saber que se entregó a la Supervisión la Carta N° 125-0084-2010-ED/UE108, mediante la cual se adjuntó la carta N° C y B-068, la carta N° 005-2011-GUESC-JB y el Informe 001-2011-SC-HH, mediante el cual el proyectista se

Lando de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Jorgé Pachas Busíllos

ratifica respecto a sus cálculos del Expediente Técnico, teniendo en cuenta el último estudio de verificación de suelos.

10. En el Asiento N° 140 del Cuaderno de Obra de 23 de diciembre de 2011, el CONSORCIO manifiesta la necesidad del pronunciamiento del Supervisor, al contarse ya con la opinión del proyectista. Esto se insistió en el Asiento N° 144 del Cuaderno de Obra de fecha 27 de diciembre de 2011.

11. En el Asiento N° 145 del Cuaderno de Obra de 27 de diciembre de 2011, el Supervisor afirma que la definición del proyectista le parece ambigua y en el Asiento N° 147 del Cuaderno de Obra de 28 de diciembre de 2011, afirma que no se cuenta con pronunciamiento en forma puntual respecto a los edificios paralizados.

12. En el Asiento N° 148 del Cuaderno de Obra de 29 de diciembre de 2011, el CONSORCIO afirma que el proyectista ha dado respuesta a estos temas.

13. En el Asiento N° 157 del Cuaderno de Obra de 4 de enero de 2011, el Supervisor hace saber al CONSORCIO que puede continuar los trabajos bajo su responsabilidad. En el Asiento siguiente el CONSORCIO hace saber que no avanzará si autorización de la Supervisión.

14. En el Asiento N° 168 del Cuaderno de Obra de 11 de enero de 2012, el CONSORCIO recomienda a la Supervisión se proceda a comunicar al MINEDU la consulta sobre los edificios paralizados.

15. El 16 de enero de 2012, mediante Carta N° 008-212/CPC, el CONSORCIO reitera a la Supervisión que derive a la OINFE las consultas referentes a las discrepancias de los estudios de suelos. Mediante Carta N° 009-2012/CPC de 16 de enero de 2012, se presentó a la OINFE la consulta.

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

16. En el Asiento N° 188 del Cuaderno de Obra de 2 de febrero de 2012, se deja constancia que mediante Oficio N° 838-2012-ME/VMGI-OINFE se notificó el Informe N° 040-2012-ME/VMGI-OINFE-UPLANEP-EB-LTM con la opinión técnica del especialista sobre la verificación de los estudios de suelos, en el que se opina, entre otros, que no habrá variaciones con respecto al estudio original en el diseño de cimentaciones.
17. El 16 de febrero de 2012, mediante Carta N° 033/CPC-0084-2010-ED/UE108, el CONSORCIO solicitó la ampliación de plazo N° 01 por noventa (90) días calendario, basado en atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
18. El 5 de marzo de 2012, se notificó al CONSORCIO la Resolución N° 0403-2012-ED que declaró improcedente la solicitud identificada en el numeral precedente, debido a que el DEMANDANTE no habría cumplido con las anotaciones en el Cuaderno de Obra, conforme al artículo 201 del RELCE. Esta decisión adoptada se basó en la Carta CO-075-2012-SUP.GUESC-GG de 23 de febrero de 2012 del Supervisor, el Informe N° 021-2012-ME/VMGI-OINFE-USOM-FAL de 1 de marzo de 2012 del Coordinador de Obra y el Informe N° 028-2012-ME/VMGI-OINFE.CAAG de 5 de marzo de 2012, del abogado de la Oficina de Infraestructura Educativa.
19. El CONSORCIO afirma que realizó las anotaciones respectivas en el Cuaderno de Obra, en los Asientos 9, 30, 32, 34, 44, 48, 50, 62, 66, 86, 117, 132, 136, 140, 144, 148, 150, 152, 156, 158, 168 y 188, entre otros.
20. Entiende además que a pesar que MINEDU tomó conocimiento de la consulta sobre la capacidad portante de los suelos correspondientes a los edificios afectados, no cumplió con emitir pronunciamiento alguno de acuerdo con el procedimiento del artículo 196 del RELCE.

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Pino Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillos

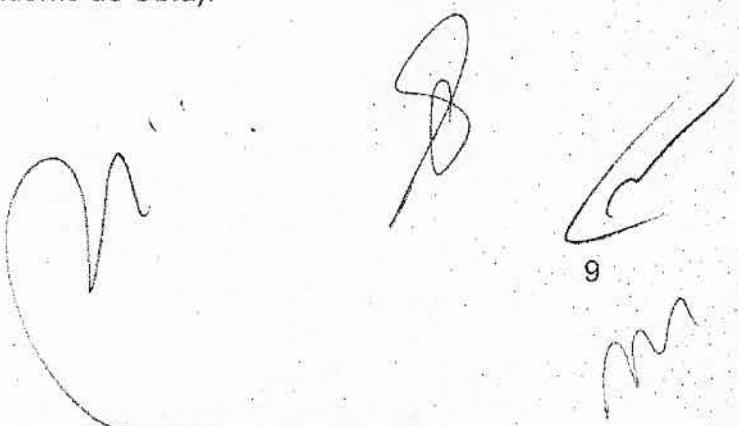
21. EL CONSORCIO entiende que MINEDU debió otorgar la ampliación de plazo por el periodo comprendido entre la presentación de los informes finales del proyectista con fecha 21 de diciembre de 2011 y su pronunciamiento mediante Oficio N° 838-2012-ME/VMGI-OINFE de 2 de febrero de 2012. Es decir, cuarenta y tres (43) días calendario.

22. Ello porque además ha quedado claro que frente a la paralización de los trabajos por parte del Supervisor, no existió un riesgo real y en la realidad retrasó los trabajos.

23. En lo que se refiere a la Tercera y Cuarta Pretensiones, se identifica que previo al inicio de las obras, mediante Resolución de Secretaría General N° 0340-2011-ED de 14 de abril de 2011, se resolvió la reducción de prestaciones del CONTRATO, ya que no era recomendable la ejecución de obras relacionadas al Edificio Administrativo A (o Pabellón A) y Cerco Perimétrico, por defectos estructurales (se decidió demolerlos e iniciar una obra nueva).

24. Ante la falta de demolición del Edificio Administrativo A, mediante Asiento N° 50 del Cuaderno de Obra de 28 de octubre de 2011, se hace saber que esta situación impide la ejecución de los edificios B, F, I1, I2 y D1, consultándose las acciones a adoptar.

25. Durante el tiempo que demoró la absolución de la consulta se dejó constancia continua de la demora en la ejecución de las obras (por ejemplo, Asientos N°s 62 y 66, 88, 138, 139, 140, 152 y 178 del Cuaderno de Obra).



Three handwritten signatures are visible on the right side of the page. Below the third signature is the number '9'.

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

26. El 9 de abril de 2012, se solicitó la Ampliación de Plazo N° 03 por ciento veinte (120) días calendario, teniendo como hecho generador la demora en la absolución a la consulta (recién se hizo el 21 de marzo de 2012), fuera de los plazos dispuestos por el artículo 196 del RELCE, lo que impactó en la ruta crítica.
27. Sin embargo, el 26 de abril de 2012, mediante Oficio N° 3161-2012-ME/VMGI-OINFE se declaró improcedente la solicitud, porque la fecha para solicitar esta ampliación venció el 5 de abril de 2012.
28. Si bien es cierto el último día para presentar la solicitud fue el 5 de abril de 2012, ese día fue feriado de semana santa, por lo que conforme a los artículos 151 del RELCE y 183 del Código Civil, el plazo se trasladó al primer día útil (lunes 9 de abril).
29. El CONSORCIO también basa su pretensión en la Opinión 001-2010/DTN de la OSCE.
30. El CONSORCIO ofreció el mérito de diversa prueba documental.

Mediante Resolución N° 1 de 20 de agosto de 2012 se admitió a trámite la demanda y se otorgó plazo al MINEDU para que la absuelva.

II.4. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 12 de setiembre de 2012, MINEDU contesta la demanda, negando y contradiciéndola en todos sus extremos; amparando su posición en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se identifican:

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillos

1. Respecto de la Primera y Segunda Pretensiones, identifica en primer lugar que mediante Asiento N° 07 del Cuaderno de Obra de 3 de octubre de 2011, el Supervisor efectivamente anotó lo indicado por el CONSORCIO en su demanda, pero agregó que "siendo la modalidad del contrato CONCURSO OFERTA, a la brevedad posible el contratista deberá presentar documentadamente sobre la opinión del Proyectista y bajo su responsabilidad para no generar retraso en la ejecución de la obra".
2. El 16 de enero de 2012, el CONSORCIO remitió a MINEDU la Carta N° 008-2012/CPC que estaba destinada a COPREX S.A., en la que sugiere al Supervisor derivar este tema a la OINFE. Con Carta N° 009-2012/CPC de 16 de enero de 2012, el CONSORCIO remitió a MINEDU la documentación sustentatoria.
3. Con el Oficio N° 838-2012-ME/VMGI-OINFE remitido al CONSORCIO el 1 de febrero de 2012, se alcanzaron los informes N° 040-2011-ME/VMGI-OINFE-UPLAN-EP-EB-LTM de 20 de enero de 2012 y 048-2011-ME/VMGI-OINFE-UPLAN-EP-EB-LTM del 23 de enero de 2012, suscrito por el Ingeniero Luis Tipián Muñante.
4. En el Asiento N° 188 del Cuaderno de Obra de 2 de febrero de 2012, el residente de obra solicita la ampliación de plazo.
5. Con Carta N° 33/CPC-0084-2010-ED/EU108 el CONSORCIO presentó el 16 de febrero de 2012 al supervisor, la ampliación de plazo N° 01 por noventa (90) días calendario. Entre otros, se argumenta que el Supervisor debió realizar la consulta a la Entidad sobre la validez del pronunciamiento del proyectista, teniendo en cuenta que el estudio de suelos inicial fue aprobado por el especialista de suelos de la Entidad, estando a la espera de la autorización del Supervisor para reiniciar los trabajos.

Lauto de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillos

6. El Supervisor mediante Carta N° CO-075-2012-SUP.GUESC-GG opinó que esta solicitud era improcedente, porque el CONSORCIO no habría anotado la causal invocada. Además, los atrasos son atribuibles al CONSORCIO debido a la modalidad de concurso oferta. En el Informe N° 021-2012-ME/VMGI-OINFE-USOM-FAL del Coordinador de Obra y en el Informe N° 028-2012-E/VMGI-OINFE CAAG del Abogado de la Oficina de Infraestructura Educativa, se opinó de la misma manera.

7. De esta manera, el MINEDU entiende que la Resolución Jefatural N° 403-2012-ED de 5 de marzo de 2012, se ajusta debidamente a ley, porque no se ha configurado ninguna causal señalada en el artículo 200 del RELCE.

8. Respecto a la Tercera y Cuarta Pretensiones de la demanda, MINEDU hace referencia a que en el Asiento N° 50 del Cuaderno de Obra de 28 de octubre de 2011, el CONSORCIO puso en conocimiento del Supervisor que "la existencia del Edificio Administrativo no permite realizar los trabajos necesarios para ejecutar el edificio F, ya que se ha encontrado un traslape entre la zapata a ejecutar y el edificio aún existente, por lo cual no se puede excavar en zonas próximas al edificio administrativo para no comprometer su estabilidad".

9. Con la Carta CO-057-2012-SUP.GUESC-JS recepcionada por el CONSORCIO el 21 de marzo de 2012, se hace saber el pronunciamiento de MINEDU.

10. Mediante Carta N° 088-0084-2010-ED/UE108, recepcionada por el Supervisor el 9 de abril de 2012, el CONSORCIO solicita la ampliación de plazo N° 03 por ciento veinte (120) días calendario, frente a lo cual mediante Resolución Jefatural N° 892-2012-ED de 26 de abril de 2012 se declaró improcedente la solicitud, pues el CONSORCIO no habría cumplido con solicitar la ampliación de plazo dentro de los 15 días calendario de concluido el hecho invocado.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantiavaras Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillos

11. MINEDU cita los artículos 151 y 201 del RELCE, identificando que el CONSORCIO tenía hasta el 5 de abril de 2012 para solicitar la ampliación de plazo, pero recién se presentó ante el Supervisor el 9 de abril de 2012.

12. También se identifica que en los Asientos 298 y 299 del Cuaderno de Obra, consta que tanto el residente como el Supervisor, efectuaron labores el día 5 de abril de 2012.

13. Por último, el MINEDU se pronuncia acerca de las costas y costos del arbitraje, identificando que este tema le corresponde al Tribunal Arbitral.

14. El MINEDU ampara su contestación a la demanda, en la LCE, el RELCE y la Ley de Arbitraje.

15. Por último, ofrece el mérito de diversa prueba documental.

Mediante Resolución N° 3 de 21 de setiembre de 2012 se admitió a trámite la contestación a la demanda y se citó a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

II.5. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

El 10 de octubre de 2012 se llevó adelante con la presencia de ambas partes la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

Los Puntos Controvertidos fueron fijados por este Tribunal Arbitral respecto de cada una de las pretensiones planteadas, luego de oír a las partes. Asimismo, se dejó claramente establecido que el Tribunal Arbitral se reservaba el derecho de analizar

Lando de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que están señalados en el Acta, y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido se determinaba que carecía de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guardara vinculación, podría omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión.

Ambas partes manifestaron su conformidad con los puntos en controversia fijados por el Tribunal Arbitral, en los términos siguientes:

"Primer punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe revocar la Resolución N° 0403-2012-ED que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 90 (noventa) días calendario.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe ordenar al MINEDU reconocer y aprobar la Ampliación de Plazo N°. 01, por un plazo total de 43 (cuarenta y tres) días calendarios, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

Tercer punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe revocar la Resolución Jefatural N° 0892-2012-ED, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo No. 03 por 120 (ciento veinte) días calendario.

Cuarto punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe ordenar al MINEDU reconocer y aprobar la Ampliación de Plazo No. 03, por un plazo total de 120 (ciento veinte) días calendarios, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

Lauto de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillos

Costos y costas del proceso

Además, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo acerca de los costos y su posible condena".

A continuación, se admitieron todos los medios probatorios documentales ofrecidos por las partes.

II.6. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante escrito ingresado el 5 de noviembre de 2012, el CONSORCIO propuso acumular las siguientes nuevas pretensiones:

Primera Pretensión Acumulada

Se revoque la Resolución N° 2672-2012-ED de 10 de abril de 2012, que declara procedente parcialmente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 en el extremo que deniega la ampliación de plazo solicitada por 21 días calendario.

Segunda Pretensión Acumulada

Se reconozca y apruebe la Ampliación de Plazo N° 11, por un plazo total de 21 (veintiún) días calendario, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

El CONSORCIO señala que sus pretensiones se sustentan en los fundamentos de hecho y de derecho que exponen a continuación:

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Mediante Carta CO-178-2012-SUP.GUESC-JS de 17 de agosto de 2012 de la Supervisión, se pone en conocimiento del CONSORCIO la Resolución Ministerial N° 0292-2012-ED de 10 de agosto de 2012, mediante la cual se aprobó el Adicional de Obra N° 01.
2. El CONSORCIO aclara que el Supervisor anotó en el Asiento N° 529 del Cuaderno de Obra de fecha 13 de agosto de 2012, la emisión de la referida Resolución Ministerial, pero recién se hizo entrega de la misma el 17 de agosto de 2012.
3. Sin embargo, se está pretendiendo hacer valer como fecha de notificación de la Resolución Ministerial, la fecha del Asiento N° 529.
4. El 24 de agosto de 2012, el CONSORCIO mediante Carta N° 295-0084-2010-ED/UE108 solicitó Ampliación de Plazo N° 11, siendo esta la última ampliación parcial por la demora en la emisión de la Resolución del Adicional N° 01.
5. En efecto, la causal invocada fue objeto de 5 ampliaciones de plazo parciales solicitadas (02, 06, 07, 08 y 10), las cuales fueron otorgadas por el MINEDU, mediante Resoluciones Jefaturales N°s 0951, 1071, 1337, 1721 y 2236-2012-ED, respectivamente.
6. El CONSORCIO señala que esta ampliación de plazo se sustenta en la causal 2 del artículo 200 del RELCE y se sustenta en que el MINEDU debía resolver la solicitud de aprobación del Adicional de Obra N° 01 conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del RELCE, pero demoró 158 días calendario adicionales al plazo legal establecido para adoptar la decisión y además 7 días calendario adicionales para notificarla.

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

7. Sin embargo, el 10 de setiembre de 2012, se notificó mediante el Oficio N° 6893-2012-ME/VMGI-OINFE la Resolución Jefatural N° 2672-2012-ED, en la que el MINEDU declaró procedente en parte la ampliación de plazo por solo 17 días calendario.

8. Ello se debió a que, como consta en los considerandos de la mencionada Resolución, se ha considerado que la fecha de cierre de la causal se dio con el Asiento N° 529 del Cuaderno de Obra de 13 de agosto de 2012.

9. El CONSORCIO afirma que conforme al numeral 24.1.1. de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, la notificación debe contener el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación y que la anotación en el Cuaderno de Obra no representa acto de notificación alguna.

10. En consecuencia, el CONSORCIO considera que la ampliación de plazo N° 11 debe ser por 21 días calendario.

11. El CONSORCIO ofreció el mérito de diversa prueba documental.

Mediante Resolución N° 7 de 9 de noviembre de 2012, se admitió a trámite esta demanda acumulada y se corrió traslado a MINEDU para que se pronuncie.

Lauto de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

II.7. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ACUMULADA

El MINEDU mediante escrito ingresado el 3 de diciembre de 2012, contestó la demanda acumulada, en base a los siguientes elementos de hecho y derecho:

1. Mediante Resolución Ministerial N° 292-2012-ED de 10 de agosto de 2012, se aprobó el Presupuesto Adicional de Obra N° 01.
2. Mediante Asiento N° 529 del Cuaderno de Obra de 13 de agosto de 2012, el Supervisor comunicó al CONSORCIO "haber recibido vía electrónica la Resolución Ministerial N° 292-2012-ED que aprueba el adicional de obra N° 01, lo que hacemos de conocimiento del contratista para los fines consiguientes".
3. Mediante Carta N° 178-2012-SUP.GUESC.JS, recepcionada por el CONSORCIO el 17 de agosto de 2012, se remitió copia de la mencionada Resolución Ministerial.
4. Mediante Carta N° 295-0084-2010-ED/UE108 recibida por el Supervisor el 24 de agosto de 2012, el CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 11, por 21 días calendario.
5. La Supervisión mediante Carta CO-187-2012-SUP.GUESC-JS de 29 de agosto de 2012, opinó que solo correspondía reconocer 17 días calendario, en razón del Asiento N° 529 del Cuaderno de Obra. En el Informe N° 175-2012-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-FAL de 6 de setiembre de 2012, el Coordinador de Obra recomendó también los 17 días calendario por los mismos motivos.
6. La Resolución Jefatural N° 2672-2012-ED, consideró los 17 días calendario debido a que la demora de la Entidad en aprobar el Adicional de Obra N° 1 afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, la misma que se cuantificó desde

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Centurias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

el día siguiente de la fecha de presentación de la anterior solicitud para la aprobación de la ampliación de plazo N° 10, es decir desde el 28 de julio de 2012 hasta la fecha del Asiento N° 529 de 13 de agosto de 2012.

7. El MINEDU hace saber que el CONSORCIO mediante Asiento N° 531 del Cuaderno de Obra de 14 de agosto de 2012, confirmó haber tomado conocimiento de la emisión de la mencionada Resolución Ministerial, por lo que aquí sería de aplicación lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

8. También hace referencia al artículo 195 del RELCE, acerca de la anotación de los hechos relevantes que ocurrán en la ejecución de la obra.

9. MINEDU ofreció el mérito de diversa prueba documental.

Mediante Resolución N° 9 de 10 de diciembre de 2012, se admitió a trámite la contestación a la demanda acumulada, se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos por las partes y, además, se ampliaron los puntos controvertidos, con el siguiente tenor:

"Primer punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe revocar la Resolución N° 2672-2012-ED del 10 de abril de 2012 que declara procedente parcialmente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 en el extremo que deniega la ampliación de plazo solicitada por veintiún (21) días calendario.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe reconocer y aprobar la Ampliación de Plazo N° 11, por un plazo total de veintiún (21) días calendarios, con el consecuente reconocimiento de gastos generales."

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillos

II.8. TRAMITACIÓN POSTERIOR Y ALEGATOS

1. El 18 de diciembre de 2012 se llevó adelante una Audiencia Especial de Ilustración de Puntos Controvertidos, oportunidad en la que ambas partes expusieron sus argumentos respecto de todos los puntos controvertidos. El Tribunal Arbitral al final de la Audiencia hizo saber a las partes que se convocaría a nueva audiencia para tratar los temas de fondo referidos a las pretensiones 3 y 4.
2. Mediante escrito ingresado el 5 de febrero de 2013, el CONSORCIO adjuntó copia de los Asientos 1 al 188 y 529 al 542 del Cuaderno de Obra.
3. El 6 de febrero de 2012, se llevó adelante una Audiencia Especial para Tratar las Pretensiones 3 y 4 con la asistencia de ambas partes.
4. El MINEDU mediante escrito ingresado el 15 de febrero de 2012, se pronuncio acerca de las pretensiones planteadas por su contraria.
5. Mediante escrito ingresado el 25 de febrero de 2013, el MINEDU ofreció el mérito de diversa prueba documental.
6. Mediante escrito ingresado el 25 de febrero de 2013, el CONSORCIO ofreció el mérito de diversa prueba documental.
7. Mediante escrito ingresado el 18 de marzo de 2013, el CONSORCIO a requerimiento del Tribunal Arbitral presentó copia de los Asientos 109 al 179 del Cuaderno de Obra.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillos

8. Mediante escrito ingresado el 18 de marzo de 2013, el CONSORCIO se pronuncia acerca de un medio probatorio ofrecido por su contraria y ofrece el mérito de nueva prueba documental.

9. Mediante Resolución N° 26 de 11 de abril de 2013, se declaró la conclusión de la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo para alegar.

10. El MINEDU presentó sus alegatos escritos el 26 de abril de 2013. El CONSORCIO hizo lo propio mediante escrito ingresado el 30 de abril de 2013.

11. El 28 de mayo de 2013, con la asistencia de ambas partes se llevó adelante la Audiencia de Informes Orales.

12. Tal y como consta del Acta de la Audiencia identificada en el numeral precedente, los árbitros dispusieron en este acto traer los autos para laudar, estableciendo en 45 días hábiles el plazo para expedir el laudo, sin perjuicio de su facultad de ampliar dicho plazo por 15 días hábiles adicionales.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se deja constancia que el presente laudo se está emitiendo dentro del plazo establecido para laudar.

II.9. INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR

1. El CONSORCIO mediante escrito ingresado el 19 de abril de 2013, solicitó al Tribunal Arbitral la adopción de tres medidas cautelares de no innovar, consiste en que no se imponga al CONSORCIO penalidad por mora en la ejecución del CONTRATO, que no se resuelva el CONTRATO y que no se intervenga la obra, por los fundamentos identificados en ese escrito.

Tribunal Arbitral

Fernando Contruarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillos

2. Mediante Resolución N° 1 –Medida Cautelar de 24 de abril de 2013, el Tribunal Arbitral corrió traslado al MINEDU.

3. El MINEDU mediante escrito ingresado el 30 de abril de 2013, se pronunció rechazando la solicitud cautelar propuesta por su contraria, en base a los fundamentos identificados en ese escrito.

4. El Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 2 –Medida Cautelar de 16 de mayo de 2013, desestimó la medida cautelar propuesta por el CONSORCIO, en base a los fundamentos que constan en dicha resolución.

Y CONSIDERANDO:

III. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el CONTRATO.
- Que en momento alguno se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

- Que el CONSORCIO presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y, además, presentó una demanda acumulada.
- Que MINEDU fue debidamente emplazada con la demanda y con la demanda acumulada, las contestó y ejercitó plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Tribunal Arbitral totalmente permisivo al otorgar en sucesivas oportunidades nuevos plazos para presentar pruebas adicionales y en realizar todas las Audiencias necesarias para que las partes sustenten con profundidad sus posiciones.
- Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- Que el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

IV. PRETENSIONES Y PUNTOS CONTROVERTIDOS SOBRE LOS QUE SE PRONUNCIARÁ ESTE TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensiones de la demanda:

Pretensión N° 1

Se revoque la Resolución N° 0403-2012-ED que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 90 (noventa) días calendario.

Pretensión N° 2

Se reconozca y apruebe la Ampliación de Plazo N° 01, por un plazo de 43 (cuarenta y tres) días calendario, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Pino Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

Pretensión N° 3

Se revoque la Resolución Jefatural N° 04892-2012-ED, que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 120 (ciento veinte) días calendario.

Pretensión N° 4

Se reconozca y apruebe la Ampliación de Plazo N° 03, por un plazo total de 120 (ciento veinte) días calendario, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

Pretensión N° 5

El reconocimiento y pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

Pretensiones de la demanda acumulada:

Primera Pretensión Acumulada

Se revoque la Resolución N° 2672-2012-ED de 10 de abril de 2012, que declara procedente parcialmente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 en el extremo que deniega la ampliación de plazo solicitada por 21 días calendario.

Segunda Pretensión Acumulada

Se reconozca y apruebe la Ampliación de Plazo N° 11, por un plazo total de 21 (veintiún) días calendario, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

Los puntos controvertidos sobre los cuales se pronunciará este colegiado, son los siguientes:

De la demanda:

Primer punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe revocar la Resolución N° 0403-2012-ED que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 90 (noventa) días calendario.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe ordenar al MINEDU reconocer y aprobar la Ampliación de Plazo N° 01, por un plazo total de 43 (cuarenta y tres) días calendarios, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

Tercer punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe revocar la Resolución Jefatural N° 0892-2012-ED, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 120 (ciento veinte) días calendario.

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cariuarias Saloverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

Cuarto punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe ordenar al MINEDU reconocer y aprobar la Ampliación de Plazo N° 03, por un plazo total de 120 (ciento veinte) días calendarios, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

Costos y costas del proceso

Además, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo acerca de los costos y su posible condena.

De la demanda acumulada:

Primero punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe revocar la Resolución N° 2672-2012-ED del 10 de abril de 2012 que declara procedente parcialmente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 en el extremo que deniega la ampliación de plazo solicitada por veintiún (21) días calendario.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe reconocer y aprobar la Ampliación de Plazo N° 11, por un plazo total de veintiún (21) días calendarios, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

El Tribunal Arbitral, conforme a las facultades reconocidas por las partes al momento en el que se acordaron los respectivos puntos controvertidos, procederá seguidamente a pronunciarse respecto de las pretensiones y los respectivos puntos controvertidos, en la forma y el orden que considere conveniente, para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias materia del presente arbitraje.

V. ANÁLISIS CONJUNTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretensión N° 1

Se revoque la Resolución N° 0403-2012-ED que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 90 (noventa) días calendario.

Pretensión N° 2

Se reconozca y apruebe la Ampliación de Plazo N° 01, por un plazo de 43 (cuarenta y tres) días calendario, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

Puntos controvertidos:

Primer punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe revocar la Resolución N° 0403-2012-ED que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 90 (noventa) días calendario.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe ordenar al MINEDU reconocer y aprobar la Ampliación de Plazo N°. 01, por un plazo total de 43 (cuarenta y tres) días calendarios, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

5.1.- A efectos de analizar el presente punto, se debe dejar constancia que este análisis engloba tanto los primeros los dos puntos controvertidos así como las dos primeras pretensiones de la accionante, por estar intrínsecamente relacionados.

5.2.- Se ha señalado cual es el marco legal que gobierna al contrato y por ende serán dichas normas las que se aplicarán, tomando en cuenta el orden de prelación.

5.3.- Siendo que la controversia consiste en determinar si la acción de la Entidad estuvo correctamente enfocada cuando declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo; por tanto, es oportuno analizar los argumentos del MINEDU.

5.4.- En tal sentido, dichos argumentos se encuentran plasmados en la parte considerativa de la Resolución Jefatural N° 403-2012-ED de fecha 05 de marzo de 2012. De su lectura, destaca que:

5.4.1.- La Supervisión recomienda la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 01 porque (i) el Contratista no cumplió con anotar en el cuaderno de obra la causal invocada, durante el inicio y la ocurrencia de la causal (ii) el Contratista mediante cartas dirigidas al Proyectista reconoce que la falta del levantamiento de observaciones estaba ocasionando retrasos, por tanto ello es atribuible al Contratista, más aún por ser un contrato de concurso ofertá y (iii) los edificios I1, I2 y M a la fecha se encuentran ejecutados, no siendo correcto indicar que su ejecución se encuentra paralizada por causa de la Supervisión.

5.4.2.- El Coordinador de la Obra recomienda la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 01 porque (i) no existen anotaciones en el cuaderno de obra en donde se hayan anotado circunstancias que impliquen una ampliación de plazo, no cumpliendo con el procedimiento del Art. 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (ii) Asimismo, indica que

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

por tratarse de un contrato bajo la modalidad concurso oferta, el Proyectista debió absolver las observaciones del Supervisor antes de la fecha de inicio de las partidas afectadas.

5.4.3.- El Abogado de la Oficina de Infraestructura Educativa en base a lo indicado por la Supervisión y el Coordinador de Obra, concluye que la Ampliación de Plazo N° 01 debe ser declarada improcedente porque (i) el Contratista no cumplió con el procedimiento establecido en la norma en el extremo de no haber anotado en el cuaderno de obra las circunstancias que ameritaban la ampliación de plazo desde el inicio hasta y durante la ocurrencia de la causal invocada, es decir desde el 04 de noviembre de 2011, fecha en la que según el cronograma de ejecución de obra debió iniciarse la ejecución de las partidas afectadas por la demora del Proyectista en la absolución de observaciones, hasta el 01 de febrero de 2012, fecha en la que la Entidad emitió pronunciamiento respecto del Estudio de Suelos (ii) al tratarse de un contrato suscrito bajo la modalidad concurso oferta, el Contratista es responsable de la demora del Proyectista en la absolución de las observaciones realizadas por el Supervisor planteadas el 03 de octubre de 2011, razón por la cual no se configuraría la causal invocada en la solicitud de ampliación de plazo, al ser la demora atribuible al Contratista.

5.4.4.- Finalmente, se realiza una transcripción del Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, argumentando que no se cumplen los requisitos establecidos en la normativa citada, por cuanto el Contratista no cumplió con anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que ameritaban la ampliación de plazo y además debido a que la demora fue generada por el Proyectista.

5.5.- Del razonamiento efectuado por MINEDU, tenemos que existe un argumento de forma, el cual consiste en la falta de anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameritaban la solicitud de ampliación de plazo, es decir, no se cumplió con el requisito establecido en el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

5.5.1.- Al respecto, se aprecia que en la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, el CONSORCIO señala que adjuntó las anotaciones respectivas del cuaderno de obra, en donde aparece de su análisis que se hace referencia a la Anotación N° 62, la cual transcribiremos:

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

"Asiento N° 62 07 de Noviembre de 2011

Del Residente de obra

-Habiéndose verificado y aprobado el trazo y replanteo de los edificios C, D2 Y SSHH correspondientes al nivel secundario, se procede a realizar la excavación en dicha zona.

-Se hace de conocimiento de la supervisión que de acuerdo al cronograma vigente, la construcción del edificio I1, debió comenzar a ejecutarse a partir del día viernes 04 de noviembre de 2011, por lo que la empresa ha iniciado con la excavación de zanjas en los ejes 23T al 15T sobre los ejes AT y CT, sin embargo no se puede proceder a la excavación de zanjas y zapatas en el eje 24T, por la existencia del edificio administrativo, puesto que de lo contrario se puede comprometer la estabilidad de la estructura al tener que demoler parte de las zapatas de dicho edificio; por lo que teniendo en cuenta que la ejecución de los trabajos en el edificio I1 si forma parte de la ruta crítica del proyecto, solicitamos su pronunciamiento al respecto con la finalidad de no retrasar los trabajos en dicha zona. Así mismo, se debe hacer notar que el terreno de fundación del edificio I1 no presenta problemas, lo cual puede ser corroborado por una inspección visual en las zanjas excavadas, motivo por el que la supervisión solicitó la verificación de la capacidad portante solamente en el edificio I2, tal como consta en el asiento N° 33.

Por lo expuesto, el contratista se encuentra a la espera de instrucciones, con la finalidad de evitar retrasos en la ruta crítica del proyecto, por lo que requerimos del pronunciamiento respectivo. (...)" (El subrayado y las negritas son nuestras).

Asimismo, es pertinente transcribir lo siguiente:

Asiento N° 63 07-11-2011

De la Supervisión:

-En relación al asiento N° 62 del Contratista, se indicó en asiento N° 51 de la Supervisión anotando la razón porque no se podía ejecutar en dicho terreno, ya que se encuentra un estrato de arcilla color negro a profundidad de cimentación, cuya comprobación de la capacidad admisible de este estrato fue realizada por el área de mecánica de suelos de la Universidad Andina de Juliaca el 18-10-11 y los resultados aún no han sido entregados a esta Supervisión pese a haberseles requerido en varias oportunidades mediante asientos en cuaderno de obra, por carta indicamos que tenemos conocimiento extraoficialmente que los resultados de esta comprobación mediante corte directo en edificio F (0.47 kg/cm² a 1.60 m de profundidad, con corrección por nivel freático), edificio I2 (0.57 kg/cm² a 1.80 m de profundidad con corrección de nivel freático) y (...).

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

En tal sentido se indica que el contratista está incumpliendo con su compromiso obligando a que la obra se retrase... manera que si existe demora por dicho motivo no existiría ampliación de plazo.

- Cabe indicar además que en los planos de estructuras realizados por el Proyectista indican ejecutar la edificación con zapatas céntricas, es decir parte de las zapatas se introduce al edificio A por demoler en lugar de ser proyectado con zapatas colindantes. En tal sentido así la capacidad portante del suelo hubiera estado bien, **no se podía ejecutar las cimentaciones del edificio B ni el edificio I1 sin antes tener el pronunciamiento del Proyectista, en tanto el problema por solucionar está bajo la responsabilidad del contratista por la modalidad a "concurso oferta".**

Finalmente el terreno de fundación del edificio I1 está a solamente 0.5 cm del estrato arcilloso color negro aludido, que también debe ser pronunciado por el Proyectista, debido a que el bulbo de presiones producto de peso de la edificación afecte a este estrato produciéndose posteriormente asentamiento. Diferenciales perjudiciales.

El Contratista tiene varios frentes de trabajo pendientes por ejecutar. (El subrayado y las negritas son nuestras)

5.5.2.- De las transcripciones realizadas y siendo más específico la parte sombreada y/o resaltada por este Tribunal Arbitral, se acredita que a partir del 04 de noviembre de 2011 se inició la afectación a la ruta crítica, quedando por definir si la demora es por causa imputable al CONSORCIO o al MINEDU.

Por otro lado, la Supervisión ha señalado que el contratista tenía otros frentes de trabajo pendientes por ejecutar; sin embargo, en su anotación no precisa si los mismos son parte de la ruta crítica o son trabajos de ejecución paralelo a la ejecución de trabajos en ruta crítica, por ende dicha afirmación no tiene validez para determinar si dichos frentes de trabajo pertenecen o no a la ejecución de obra en ruta crítica, más aún cuando la propia Supervisión acepta que existe demora por dicho motivo, es decir, la afectación de la ruta crítica en la ejecución del edificio I1.

5.6.- Habiéndose demostrado que el CONSORCIO si cumplió con anotar en el cuaderno de obra, corresponde analizar si ésta parte tiene responsabilidad en la demora, por tratarse de un contrato bajo la modalidad de concurso oferta.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

a) Artículo 41º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Modalidades de Ejecución Contractual

Cuando se trate de bienes u obras, las bases indicarán la modalidad en que se realizará la ejecución del contrato, pudiendo ésta ser:

1. Llave en mano: Si el postor (...)

2. Concurso oferta: Si el postor debe ofertar la elaboración del Expediente Técnico, ejecución de la obra y, de ser el caso el terreno. Esta modalidad sólo podrá aplicarse en la ejecución de obras que se convoquen bajo el sistema a suma alzada y siempre que el valor referencial corresponda a una Licitación Pública. Para la ejecución de la obra es requisito previo la presentación y aprobación del Expediente Técnico por el Integro de la obra.

Teniendo en cuenta este artículo y lo dispuesto en la Cláusula Segunda del Contrato –materia de este arbitraje-, se aprecia que la obligación del CONSORCIO se encuentra plasmada en dos etapas o fases: (i) La elaboración del expediente técnico; y (ii) La ejecución de la obra. Por tanto, se infiere que es el CONSORCIO el responsable de absolver las consultas que pueda realizar la Supervisión.

b) Anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

10. Consultor:

La persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados en la elaboración de estudios y proyectos; en la inspección de fábrica, peritajes de equipos, bienes y maquinarias; en investigaciones, auditorias, asesorías, estudios de prefactibilidad y de factibilidad técnica, económica y financiera, estudios básicos, preliminares y definitivos, asesoramiento en la ejecución de proyectos y en la elaboración de términos de referencia, especificaciones técnicas y Bases de distintos procesos de selección, entre otros.

11. Consultor de Obras:

La persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras, así como en la supervisión de obras.

(...)

24. Expediente Técnico de Obra:

El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados,

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillos

presupuestos de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, valor referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

De las definiciones anotadas, se tiene que el CONSORCIO debido a la modalidad del contrato –concurso oferta- al tener la obligación de elaborar el Expediente Técnico, se infiere que –obviamente- también tiene la obligación contractual de absolver las consultas cuando el supervisor y/o inspector así lo requieran, a través de los profesionales que elaboraron el expediente técnico.

c) Artículo 196º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Consultas sobre ocurrencias en la obra

(...) Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

(...)

En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo máximo fijado en el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicios de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

Sí, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

Este artículo contiene los plazos y términos que tiene el Proyectista para absolver las consultas de la supervisión y/o inspector y además se aprecia que se encuentra bajo el supuesto que el Proyectista no es parte del contratista ejecutor de obra, por lo que la responsabilidad en la demora de absolver las consultas recae en el CONSORCIO. En este orden, el propio artículo en su penúltimo párrafo indica que la Entidad en *última ratio* deberá dar instrucciones al contratista, por ello la interpretación que se debe dar sobre dicho supuesto, es que la Entidad deberá de pronunciarse cuando haya recibido la absolución del Proyectista –en este caso el CONSORCIO- no siendo imputable a la Entidad que se conceda una ampliación de plazo a favor del CONSORCIO por el lapso de tiempo en la demora realizada por el CONSORCIO para absolver la consulta de la Supervisión. Sin embargo, una vez que la Entidad haya recibido la absolución a la consulta, el MINEDU tiene la obligación de emitir su

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

pronunciamiento; en caso se demorase, dicha demora deberá ser considerada no imputable al CONSORCIO, por lo que la ampliación de plazo por este lapso de tiempo si le debe corresponder.

5.7.- En este orden de ideas, se aprecia que el CONSORCIO mediante Carta N° 125-0084-2010-ED/UE108 dirigida a la Supervisión y recibida por ésta el 21 de diciembre de 2011 (anexo 9 del escrito de demanda), acredita que cumplió con remitir la absolución a la consulta realizada por la Supervisión con la finalidad que ésta sea elevada al MINEDU para su pronunciamiento.

Al respecto, se aprecia del Anexo 12 del escrito de demanda que el MINEDU mediante Oficio N° 838-2012-ME/VMGI-OINFE notificó al CONSORCIO el 01 de febrero de 2012 su pronunciamiento sobre las consultas realizadas por la Supervisión, por lo que se aprecia que existe un lapso de 42 días calendarios por la demora del MINEDU en emitir pronunciamiento, por tanto la ampliación de plazo que se debe conceder por la causal de demora es de 42 días calendarios y no los 43 días que pretende el CONSORCIO.

5.8.- Estando acreditado el derecho del CONSORCIO a la ampliación de plazo por 42 días calendarios y, estando a lo dispuesto en los artículos 200º, 201º y 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde al CONSORCIO los gastos generales por 42 días calendarios, aplicando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 202º del citado Reglamento.

Por lo mencionado, la Resolución Jefatural N° 0403-2012-ED debe ser revocada, debiéndose reconocer al CONSORCIO la Ampliación de Plazo N° 01 por 42 días calendario con el reconocimiento de los gastos generales.

Cabe destacar que el CONSORCIO en su demanda únicamente ha solicitado que se reconozcan los gastos generales sin identificar su monto, razón por la cual no corresponde a este Tribunal Arbitral pronunciarse al respecto¹.

¹ Si bien es cierto que el CONSORCIO a través de su escrito 07 presentado el 18 de enero de 2013, hizo saber la cuantía de los gastos generales que entiende le corresponden, no es menos cierto que lo hizo a instancia de este Tribunal Arbitral únicamente para determinar el valor de sus pretensiones a los efectos de fijar los honorarios arbitrales. Sin embargo, como estas cuantías no han sido solicitadas en las pretensiones, el MINEDU correctamente no se pronunció al respecto, ya que no son parte del fondo de esta controversia.

VI. ANÁLISIS DE LA TERCERA Y CUARTA PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretensión N° 3

Se revoque la Resolución Jefatural N° 04892-2012-ED, que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 120 (ciento veinte) días calendario.

Pretensión N° 4

Se reconozca y apruebe la Ampliación de Plazo N° 03, por un plazo total de 120 (ciento veinte) días calendario, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

Puntos controvertidos:

Tercer punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe revocar la Resolución Jefatural N° 0892-2012-ED, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 120 (ciento veinte) días calendario.

Cuarto punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe ordenar al MINEDU reconocer y aprobar la Ampliación de Plazo N° 03, por un plazo total de 120 (ciento veinte) días calendarios, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

6.1.- Que, del análisis de la Resolución Jefatural N° 0892-2012-ED de fecha 26 de abril de 2012, se aprecia que el argumento por el cual se declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 03 fue porque no se habría presentado la Solicitud dentro de los 15 días que exige el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

6.2.- Al respecto, el Tribunal Arbitral debe dejar constancia que tanto en la audiencia de ilustración de hechos como en la audiencia de alegatos y así mismo a lo largo de todo el proceso arbitral, las partes hicieron valer sus derechos de acción y contradicción, tan es así que inclusive se comunicó al MINEDU para que ejerciera su derecho de argumentar otros medios de defensa adicionales a los esgrimidos o desarrollados en sus escritos y alegaciones, posibilitando a esta parte que pudiera añadir otros argumentos de defensa, lo cual no ejercieron.

6.3.- Tratándose de establecer si la fecha para la presentación de la ampliación de plazo concluyó el 05 de abril o el 09 de abril de 2012, este análisis resulta ser uno de puro derecho, por ende se debe recurrir al Código Civil porque la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no lo contemplan.

Lauto de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantúarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

6.3.1.- Al respecto el artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los Contratos de Obra se regulan, además por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y su Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado. Asimismo, el artículo 151º de dicha norma, respecto al cómputo de los plazos, establece que supletoriamente se aplicará lo dispuesto por los artículos 183º y 184º del Código Civil.

6.3.2.- En ese sentido, podemos afirmar que dichos artículos nos remiten a la aplicación del Código Civil, en el entendido que cualquier duda sobre el cómputo de los plazos, tendrá que ser resuelto de acuerdo a lo dispuesto en dicha norma legal. En razón de ello, el artículo 183º del Código Civil establece que: *"El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente."*

6.3.3.- De acuerdo a lo señalado por las partes, la solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 09 de abril 2012, cuando según el MINEDU debió presentarse el 5 de abril de 2012.

6.3.4.- Al respecto, cabe precisar que los días 5 y 6 de abril de 2012 fueron días inhábiles, por cuanto se celebró la Semana Santa. Sobre este particular, hay que destacar que el MINEDU es una Entidad del Estado, respecto a la cual resulta de aplicación el Decreto Supremo N° 178-91-PCM que regula las normas sobre el derecho a descanso remunerado en los días feriados de los trabajadores del Sector Público, comprendidos en el Régimen del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276, dispositivo que en su artículo 2º establece que es feriado el jueves y viernes santo.

6.3.5.- En consecuencia, el 5 de abril de 2012 (último día del plazo para presentar la Solicitud) fue feriado, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 183º del Código Civil, la Solicitud debió presentarse, como en efecto lo hizo, el primer día hábil siguiente; es decir, el 9 de abril de 2012.

6.4.- En razón a lo expuesto líneas arriba, así como a la Opinión N° 001-2010/DTN, este Tribunal Arbitral es de la opinión que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada conforme a lo establecido en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir cumplió con todos los requisitos de forma y fondo. En razón de ello, es que debe declararse fundada la pretensión del CONSORCIO, más aún cuando el MINEDU no ha desarrollado ningún otro argumento para desvirtuar el pedido de Ampliación de Plazo N° 03, ya que

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillos

únicamente su medio de defensa estuvo circunscrito a la extemporaneidad en la presentación de dicha ampliación, la misma que está demostrado que no hubo tal extemporaneidad.

6.5.- Estando acreditado el derecho del CONSORCIO a la Ampliación de Plazo N° 03 por 120 días calendarios y, estando a lo dispuesto en los artículos 200º, 201º y 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde al CONSORCIO los gastos generales por 120 días calendarios.

Cabe destacar que el CONSORCIO en su demanda únicamente ha solicitado que se reconozcan los gastos generales sin identificar su monto, razón por la cual no corresponde a este Tribunal Arbitral pronunciarse al respecto².

6.6.- Por lo mencionado, la Resolución Jefatural N° 04892-2012-ED debe ser revocada, debiéndose reconocer al CONSORCIO la Ampliación de Plazo N° 03 por 120 días calendario, con el reconocimiento de los gastos generales.

VII. ANÁLISIS CONJUNTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES DE LA DEMANDA ACUMULADA

Primera Pretensión Acumulada

Se revoque la Resolución N° 2672-2012-ED de 10 de abril de 2012, que declara procedente parcialmente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 en el extremo que deniega la ampliación de plazo solicitada por 21 días calendario.

Segunda Pretensión Acumulada

Se reconozca y apruebe la Ampliación de Plazo N° 11, por un plazo total de 21 (veintiún) días calendario, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

Puntos controvertidos:

Primer punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe revocar la Resolución N° 2672-2012-ED del 10 de abril de 2012 que declara procedente parcialmente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 en el extremo que deniega la ampliación de plazo solicitada por veintiún (21) días calendario.

² Si bien es cierto que el CONSORCIO a través de su escrito 07 presentado el 18 de enero de 2013, hizo saber la cuantía de los gastos generales que entiende le corresponden, no es menos cierto que lo hizo a instancia de este Tribunal Arbitral únicamente para determinar el valor de sus pretensiones a los efectos de fijar los honorarios arbitrales. Sin embargo, como estas cuantías no han sido solicitadas en las pretensiones, el MINEDU correctamente no se pronunció al respecto, ya que no son parte del fondo de esta controversia.

Lando de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantiarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

Segundo punto controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe reconocer y aprobar la Ampliación de Plazo N° 11, por un plazo total de veintiún (21) días calendarios, con el consecuente reconocimiento de gastos generales.

7.1.- En este punto, de la parte resolutiva de la Resolución Jefatural N° 2672-2012-ED se aprecia que el MINEDU reconoció a favor del CONSORCIO dicha ampliación en forma parcial, reconociéndole 17 días calendarios de los 21 días calendarios solicitados por el contratista.

7.2.- En consecuencia, este Tribunal Arbitral entiende que no existe discrepancia en el fondo de la causal que originó dicha ampliación, quedando por establecer cuál de las partes, MINEDU o CONSORCIO, tienen la razón en el extremo de los días ampliados.

7.3.- En tal sentido y, de la revisión de la parte considerativa de la Resolución Jefatural N° 2672-2012-ED, se aprecia que el argumento central para otorgar los 17 días calendarios se basa en que el MINEDU considera que el CONSORCIO fue debidamente notificado con la Resolución N° 0292-2012-ED que aprobó el Adicional de Obra N° 01 el 13 de agosto de 2012, mediante la Anotación N° 529 del Cuaderno de Obra.

7.4.- Mientras el CONSORCIO señala que fue debidamente notificado con la Resolución que aprobó el Adicional de Obra N° 01 el 17 de agosto de 2012 mediante la Carta CO-178-2012-SUP.GUESC-JS.

7.5.- En esa línea, se debe establecer si la Resolución materia de discusión, se trata de un acto contractual o se trata de un evento propio del proceso constructivo.

Conforme a lo señalado en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato –materia de este proceso arbitral- resulta que los presupuestos adicionales son actos de carácter contractual, cuyo procedimiento para su aprobación o no, se sujeta a la Ley y al Reglamento de Contrataciones del Estado, por ende su comunicación debe ser realizada conforme a lo pactado por las partes. Es más, se aprecia de la documentación que corre en autos, que existen otras resoluciones jefataurales que han sido notificadas mediante cartas y colocando el sello del CONSORCIO.

A mayor abundamiento, se tiene presente el Anexo de Definiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el cual dispone: "**18. Cuaderno de Obra:** El documento que, debidamente foliado, se abre al inicio de toda obra y en el que el inspector o supervisor y el residente anotan las ocurrencias, órdenes, consultas y las respuestas a las consultas".

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

Es decir, se aprecia que el cuaderno de obra no es una mesa de partes para que entre las partes se cursen notificaciones de carácter contractual, como es la notificación sobre la aprobación o no de un presupuesto adicional. Por ende, este Tribunal Arbitral considera que el plazo de ampliación de plazo debe ser contabilizado hasta el 17 de agosto de 2012, fecha en la cual el Supervisor mediante Carta CO-178-SUP-GUESC-JS procedió a notificar al CONSORCIO con la Resolución Jefatural que aprobó el Presupuesto Adicional Nº 01.

7.6.- Estando acreditado el derecho del CONSORCIO a la Ampliación de Plazo Nº 11 por 21 días calendarios y, estando a lo dispuesto en los artículos 200º, 201º y 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde al CONSORCIO los gastos generales por 21 días calendarios.

Cabe destacar que el CONSORCIO en su demanda únicamente ha solicitado que se reconozcan los gastos generales sin identificar su monto, razón por la cual no corresponde a este Tribunal Arbitral pronunciarse al respecto³.

7.7.- Por lo mencionado, la Resolución Jefatural Nº 2672-2012-ED debe ser revocada, debiéndose reconocer al CONSORCIO la Ampliación de Plazo Nº 11 por 21 días calendarios con el reconocimiento de los gastos generales.

VIII. DETERMINAR SI PROCEDE QUE SE ORDENE EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE AL CONSORCIO O AL MINEDU

En el convenio arbitral celebrado entre las partes contenido en la Cláusula Vigésimo Quinta del CONTRATO, no existe pacto expreso de las partes acerca de la imputación de los costos y costas del arbitraje, razón por la cual corresponde apelar a lo dispuesto en la LEY DE ARBITRAJE.

³ Si bien es cierto que el CONSORCIO a través de su escrito 07 presentado el 18 de enero de 2013, hizo saber la cuantía de los gastos generales que entiende le corresponden, no es menos cierto que lo hizo a instancia de este Tribunal Arbitral únicamente para determinar el valor de sus pretensiones a los efectos de fijar los honorarios arbitrales. Sin embargo, como estas cuantías no han sido solicitadas en las pretensiones, el MINEDU correctamente no se pronunció al respecto, ya que no son parte del fondo de esta controversia.

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

Sobre este particular, el artículo 73º de la LEY DE ARBITRAJE establece que los "costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando el resultado de este arbitraje, este colegiado considera atendible condenar al MINEDU al reembolso de lo pagado por el CONSORCIO a los árbitros y al secretario arbitral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, este colegiado aprecia que respecto del segundo anticipo de honorarios arbitrales, el CONSORCIO pagó por el MINEDU la suma de S/. 3,888.89 por correspondiente a los honorarios arbitrales del árbitro Marcos Ricardo Espinoza Rimachi. En autos consta que este pago fue realizado el 24 de abril de 2013.

En consecuencia, corresponde disponer que: a) MINEDU reintegre al CONSORCIO la cantidad de S/. 29,115.34 (honorarios del Tribunal Arbitral y del secretario conforme al primer y segundo anticipos de honorarios pagados en su momento por el CONSORCIO; y b) MINEDU reintegre al CONSORCIO la cantidad de S/. 3,888.89 (honorario del árbitro Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, conforme a la segunda liquidación de honorarios arbitrales que el CONSORCIO pagó cuando ello correspondía a MINEDU) con los respectivos intereses legales a partir del 25 de abril de 2013.

Laudo de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

IX. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados a partir del Punto III de este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la pretensión N° 01 de Consorcio Puno Construye y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 403-2012-ED que declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 01.

Lauto de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en parte la pretensión N° 02 de Consorcio Puno Construye y, en consecuencia, se reconoce y aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 por cuarenta y dos (42) días calendario, con el reconocimiento de los gastos generales.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la pretensión N° 03 de Consorcio Puno Construye y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 4892-2012-ED que declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 03.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión N° 04 de Consorcio Puno Construye y, en consecuencia, se reconoce y aprueba la Ampliación de Plazo N° 03 por ciento veinte (120) días calendario, con el reconocimiento de los gastos generales.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión N° 01 de la demanda acumulada de Consorcio Puno Construye y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 2672-2012-ED que declaró procedente la Ampliación de Plazo N° 11 por 17 días calendario.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión N° 02 de la demanda acumulada de Consorcio Puno Construye y, en consecuencia, se reconoce y aprueba la Ampliación de Plazo N° 11 por veintiún (21) días calendario, con el reconocimiento de los gastos generales.

SÉTIMO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 46,666.68 (Cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis y 68/100 Nuevos Soles) y los servicios de la Secretaría Arbitral en la suma de S/. 11,564.00 (Once mil quinientos sesenta y cuatro y 00/100 Nuevos Soles), conforme a las dos liquidaciones de honorarios dispuestas por este Tribunal Arbitral.

Lauto de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

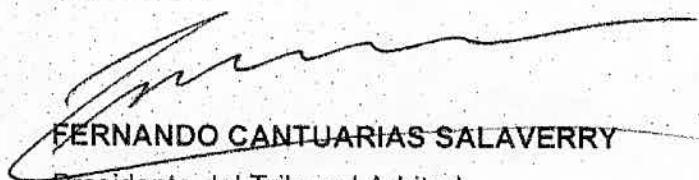
Jorge Pachas Bustillo

OCTAVO: SE CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN -UNIDAD EJECUTORA

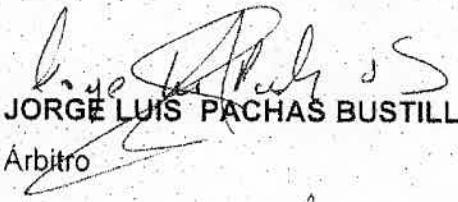
108 a que: a) Reintegre al CONSORCIO PUNO CONSTRUYE la cantidad de S/. 3,888.89 (Tres mil ochocientos ochenta y ocho con 89/100 Nuevos Soles) con los respectivos intereses legales a partir del 25 de abril de 2013 y b) Reintegre al CONSORCIO PUNO CONSTRUYE la cantidad de S/. 29,115.34 (Veinte y nueve mil ciento quince con 34/100 Nuevos Soles).

Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada parte asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

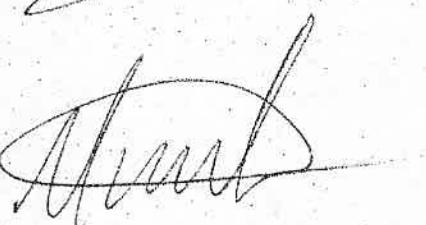
NOVENO: Dispóngase que el Secretario Arbitral cumpla con remitir el presente Laudo Arbitral de Derecho a la OSCE, dentro del plazo de cinco (5) días de notificado.


FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY

Presidente del Tribunal Arbitral


JORGE LUIS PACHAS BUSTILLO

Árbitro



Laudo de Derecho

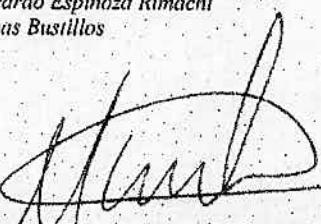
Arbitraje seguido por Consorcio Puno Construye con el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108

Tribunal Arbitral

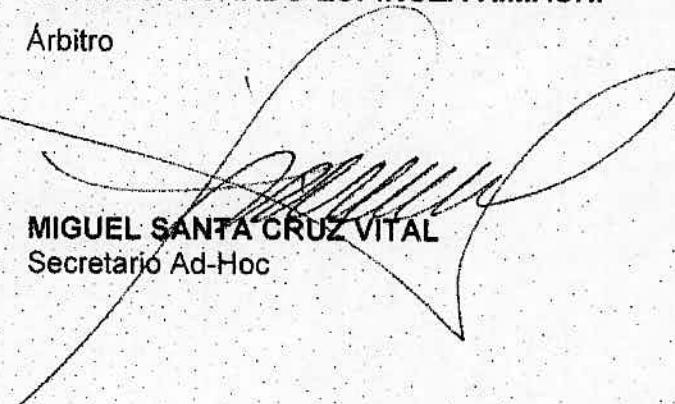
Fernando Cantúarias Salaverry (Presidente)

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Jorge Pachas Bustillo


MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI

Árbitro


MIGUEL SANTA CRUZ VITAL

Secretario Ad-Hoc

Tribunal Arbitral
Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Marco Ricardo Espinoza Rimachi
Jorge Pachas Bustillos

**RECTIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAUDO DE DERECHO
CONSORCIO PUNO CONSTRUYE VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
UNIDAD EJECUTORA 108**

**TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR
EL DOCTOR FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY,
E INTEGRADO POR LOS DOCTORES MARCO RICARDO ESPINOZA
RIMACHI Y JORGE PACHAS BUSTILLOS**

RESOLUCIÓN N° 36

Lima, 2 de agosto del dos mil trece.-

VISTOS:

- i) El escrito "Solicita rectificación por error tipográfico" de 27 de junio de 2013, presentado por el Consorcio Puno Construye (en adelante, CONSORCIO);
- ii) El escrito "Interpretación de Laudo Arbitral" de 1 de julio de 2013, presentado por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 (en adelante, MINEDU);

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 21 de junio de 2013, el Tribunal Arbitral expidió el Laudo de Derecho, el mismo que fue notificado al CONSORCIO y a MINEDU, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente.
2. Mediante escrito "Solicita rectificación por error tipográfico", el CONSORCIO solicita se corrija un error formal en relación a su segunda pretensión.
3. Mediante Resolución No. 32 de 2 de julio de 2013, se corrió traslado a MINEDU para que se pronuncie.
4. Mediante escrito "Interpretación de Laudo Arbitral", MINEDU solicita la interpretación del Laudo.

5. Con Resolución No. 33 de 5 de julio de 2013, se corrió traslado al CONSORCIO para que se pronuncie.
6. MINEDU se pronunció mediante escrito ingresado el 8 de julio de 2013. Por su parte, el CONSORCIO no ha absuelto el traslado respectivo.
7. Mediante Resolución No. 34 de 26 de julio de 2013, el Tribunal Arbitral dispuso resolver estas solicitudes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.
8. Conforme a lo dispuesto en el Acta de Instalación de este arbitraje, el Tribunal Arbitral procede a resolver estos actuados dentro del plazo de días (10) días hábiles de notificadas las partes con la Resolución de tráigase para resolver.

II. MARCO CONCEPTUAL.-

9. Antes de iniciar el análisis de las solicitudes presentadas por las partes, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizar estas solicitudes y que, por tanto, sustentan la presente resolución.
10. Fundamentalmente, este marco conceptual se centrará en analizar en qué consisten los pedidos de interpretación y de rectificación conforme al Decreto Legislativo No. 1071, conceptos que serán utilizados por el Tribunal Arbitral al evaluar aquello que han solicitado las partes.

INTERPRETACIÓN.-

11. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58(1)(b) del Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, "LA"), corresponde a los árbitros interpretar, cuando exista "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".
12. Como puede apreciarse, la interpretación (o aclaración) tiene por objeto solicitar al árbitro o al tribunal arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutiva de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva (aquellos que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).
13. En otras palabras, lo único que procede interpretar (o aclarar) es la parte resolutiva de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.

14. De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar (o aclarar) su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular:

"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidera su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida". (el subrayado es nuestro)

15. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan:

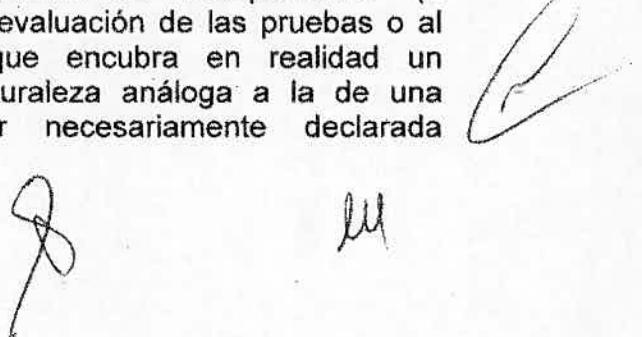
"Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo". (el subrayado es nuestro)

16. En la misma línea, Monroy señala que:

"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente". (el subrayado es nuestro)

17. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación (o aclaración) no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

18. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" (o "aclaración") referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.



RECTIFICACIÓN..

19. Equiparable con la figura de la interpretación, la solicitud de rectificación dispuesta en el artículo 58(1)(a) de la LA no puede implicar una modificación del contenido de la decisión del Tribunal Arbitral, sino que debe dirigirse exclusivamente a solicitar la rectificación de errores materiales, numéricos, tipográficos o similares del Laudo que requirieran ser corregidos.

20. En efecto, la rectificación del laudo arbitral es procedente únicamente en caso se verifique la existencia de errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar. En ese sentido, el artículo 58(1)(a) de la LA dispone lo siguiente:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar."

21. En esa misma línea de análisis, Aramburú¹ señala correctamente lo siguiente:

"La rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral –directa o indirectamente- que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente".

III. CONSIDERANDOS.-

III.1. DE LA SOLICITUD DEL CONSORCIO

22. El CONSORCIO pide respecto a su Segunda Pretensión la cual fue declarada fundada en el Laudo, reconociéndose y aprobándose la Ampliación de Plazo N° 01 con el reconocimiento de gastos generales, que se corrija el error de transcripción en el plazo aprobado, ya que se señala 42 días, cuando en realidad son 43 días calendario.

¹ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, Comentario al artículo 58 de la Ley de Arbitraje. En: Carlos Soto y Alfredo Bullard (Coordinadores), Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, T. I, Instituto Peruano de Arbitraje, Tomo I, p. 661.

23. Sobre este particular, este Tribunal Arbitral en el apartado V. ANÁLISIS CONJUNTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA de la parte considerativa del Laudo, señaló expresamente, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"5.7.- (...)

Al respecto, se aprecia del Anexo 12 del escrito de demanda que el MINEDU mediante Oficio N° 838-2012-ME/VMGI-OINFE notificó al CONSORCIO el 01 de febrero de 2012 su pronunciamiento sobre las consultas realizadas por la Supervisión, por lo que se aprecia que existe un lapso de 42 días calendarios por la demora del MINEDU en emitir pronunciamiento, por tanto la ampliación de plazo que se debe conceder por la causal de demora es de 42 días calendarios y no los 43 días que pretende el CONSORCIO".

Por su parte en el punto Segundo Resolutivo del Laudo, se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en parte la pretensión N° 02 de Consorcio Puno Construye y, en consecuencia, se reconoce y aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 por cuarenta y dos (42) días calendario, con el reconocimiento de los gastos generales". (las negritas son nuestras)

24. Como puede verificarse de una simple lectura tanto de la parte considerativa como de la dispositiva del Laudo, existe perfecta relación entre los argumentos de este colegiado y el fallo, razón por la cual no existe nada qué rectificar respecto de esta materia; máxime cuando, de manera expresa el Tribunal Arbitral se ha pronunciado por el reconocimiento en parte de la Pretensión B° 02 por cuarenta y dos (42) días calendario.

25. En consecuencia, se concluye que no existe en este extremo error formal alguno que corregir, razón por la cual este pedido es improcedente.

III.2. DE LA SOLICITUD DE MINEDU

26. MINEDU afirma respecto a los puntos resolutivos tercero y cuarto del Laudo, que este Colegiado no ha "tomado en cuenta lo expuesto y acreditado por la entidad en el proceso arbitral (...)", repitiendo para estos efectos en los mismos argumentos adelantados por esta parte durante este arbitraje.

27. Como se verifica el punto VI. ANÁLISIS DE LA TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA de la parte considerativa del Laudo, en este extremo el Tribunal Arbitral señaló expresamente, entre otras consideraciones, lo siguiente:



"6.3.- Tratándose de establecer si la fecha para la presentación de la ampliación de plazo concluyó el 05 de abril o el 09 de abril de 2012, este análisis resulta ser uno de puro derecho, por ende se debe recurrir al Código Civil porque la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no lo contemplan.

6.3.1.- Al respecto el artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los Contratos de Obra se regulan, además por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y su Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado. Asimismo, el artículo 151º de dicha norma, respecto al cómputo de los plazos, establece que supletoriamente se aplicará lo dispuesto por los artículos 183º y 184º del Código Civil.

6.3.2.- En ese sentido, podemos afirmar que dichos artículos nos remiten a la aplicación del Código Civil, en el entendido que cualquier duda sobre el cómputo de los plazos, tendrá que ser resuelto de acuerdo a lo dispuesto en dicha norma legal. En razón de ello, el artículo 183º del Código Civil establece que: "El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente."

6.3.3.- De acuerdo a lo señalado por las partes, la solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 09 de abril 2012, cuando según el MINEDU debió presentarse el 5 de abril de 2012.

6.3.4.- Al respecto, cabe precisar que los días 5 y 6 de abril de 2012 fueron días inhábiles, por cuanto se celebró la Semana Santa. Sobre este particular, hay que destacar que el MINEDU es una Entidad del Estado, respecto a la cual resulta de aplicación el Decreto Supremo N° 178-91-PCM que regula las normas sobre el derecho a descanso remunerado en los días feriados de los trabajadores del Sector Público, comprendidos en el Régimen del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276, dispositivo que en su artículo 2º establece que es feriado el jueves y viernes santo.

6.3.5.- En consecuencia, el 5 de abril de 2012 (último día del plazo para presentar la Solicitud) fue feriado, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 183º del Código Civil, la Solicitud debió presentarse, como en efecto lo hizo, el primer día hábil siguiente; es decir, el 9 de abril de 2012".

28. El Tribunal Arbitral a partir de los argumentos y pruebas adelantados por las partes a lo largo de este arbitraje, analizó en los considerandos precedentes esta materia, llegando a la conclusión racional que conforme a lo dispuesto en

el artículo 183º del Código Civil, la solicitud se debió presentar el 9 de abril de 2012.

29. En este recurso, MINEDU pretende, vía "interpretación", que este Tribunal Arbitral reconsidere su decisión y "adote" los argumentos planteados por el MINEDU en este arbitraje, los mismos que no han sido amparados, al considerar correctamente este Colegiado de aplicación el artículo 183º del Código Civil.

30. En ese sentido, en cuanto a la interpretación solicitada ésta claramente identifica que MINEDU no está de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el Laudo, y no está dirigida a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, sino más bien pretende que el Tribunal Arbitral modifique o reconsidere su pronunciamiento, lo que no corresponde solicitar mediante la presentación de esta solicitud.

31. En consecuencia, observando este colegiado que no existe en este extremo situación oscura o dudosa que afecte la debida ejecución del Laudo, esta solicitud resulta improcedente.

SE RESUELVE:

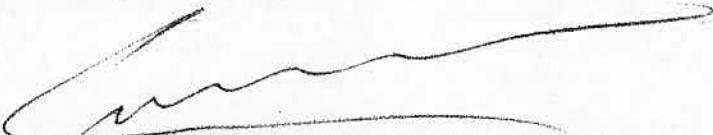
PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de rectificación de Laudo, promovida por el Consorcio Puno Construye.

SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación de laudo, promovida por el Ministerio de Educación –Unidad Ejecutora 108.

TERCERO.- La presente resolución forma parte del Laudo, conforme a lo dispuesto en el artículo 58(2) de la Ley de Arbitraje.

CUARTO.- Dispóngase que la secretaría arbitral dentro de quinto día ponga en conocimiento de la OSCE en contenido de esta decisión.

Notifíquese a las partes



FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY
Presidente del Tribunal Arbitral



Jorge Luis Pachas Bustillo
JORGE LUIS PACHAS BUSTILLO
Árbitro

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI
Árbitro